



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-964/2021

ACTORA: LETICIA DEL CARMEN
ROMERO RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Leticia del Carmen Romero Rodríguez,¹ por su propio derecho.

La actora controvierte el acuerdo plenario emitido el pasado veintinueve de abril por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el expediente TET-JDC-64/2021-II, que declaró improcedente su solicitud de medidas cautelares.

¹ En adelante se le podrá citar como actora o promovente.

² En lo subsecuente se le podrá citar como TET, Tribunal local o autoridad responsable.

Í N D I C E

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN..... | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. Contexto | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.. | 5 |
| CONSIDERANDO..... | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 6 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 7 |
| TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología..... | 11 |
| CUARTO. Estudio de fondo..... | 12 |
| RESUELVE..... | 23 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acto impugnado porque, por un lado, la actora parte de una premisa errónea al considerar que su medio de impugnación fue archivado como asunto total y definitivamente concluido, lo anterior, debido a que el Tribunal Electoral de Tabasco, acorde con la etapa procesal del medio de impugnación, emitió determinación únicamente respecto de las medidas cautelares solicitadas por la actora en razón de su naturaleza de ser un tema de previo pronunciamiento. Sin que esta determinación implique que el Tribunal local haya abandonado el avance del procedimiento.

Además, en razón de que el Tribunal local, para el momento en que el actor impugnó, aún tenía pendiente pronunciar su resolución final, es por lo que esta Sala no puede analizar los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-964/2021

argumentos del actor relacionados con el procedimiento de selección de la candidatura respectiva.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria para la selección de candidaturas.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, incluidas las correspondientes al estado de Tabasco.
2. **Registro como aspirante.** La actora señala que, en su oportunidad, se registró como aspirante a candidata de Morena, a la alcaldía del municipio de Centro, Tabasco.
3. **Del juicio ciudadano SX-JDC-585/2021.** El trece de abril, la actora presentó escrito de demanda en salto de instancia o *vía per saltum* ante esta Sala Regional, en la que controvertía el registro de Yolanda Osuna Huerta como candidata a la presidencia municipal del municipio de Centro, Tabasco, por el partido político Morena.
4. **Acuerdo de Sala.** El catorce de abril, esta Sala Regional determinó reencauzar el escrito de demanda y sus anexos al órgano de justicia intrapartidista de Morena, debido a que el

acto impugnado carecía de definitividad y firmeza y no se justificaba el conocimiento del asunto en salto de instancia.

5. Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. El veinticuatro de abril, la Comisión referida emitió resolución en el expediente CNHJ-TAB-1044/2021, sobreseyendo el escrito de queja de la actora que presentó a fin de controvertir la designación de Yolanda Osuna Huerta, como candidata a la presidencia municipal de Centro, Tabasco realizada por el Partido Morena en el estado de Tabasco.

6. Del juicio ciudadano local TET-JDC-64/2021-II. El veintinueve de abril, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena dentro del expediente CNHJ-TAB-1044/2021.

7. Acto impugnado. El veintinueve de abril, el Tribunal local emitió acuerdo plenario mediante el cual declaró improcedente la solicitud de la actora de medidas cautelares consistentes en la suspensión de los efectos de la resolución aprobada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en la que se determinó sobreseer el recurso de queja presentado por la hoy actora en contra de la designación de Yolanda Osuna Huerta, como candidata a la presidencia municipal de Centro, Tabasco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-964/2021

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal³

8. **Demanda.** El cuatro de mayo, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir el acuerdo plenario del Tribunal local referido en el párrafo que antecede. Esa demanda la presentó ante la autoridad responsable.

9. **Recepción y turno.** El diez de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación, que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-964/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación y admisión.** El trece de mayo, el Magistrado instructor radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

11. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir diligencias pendientes por desahogar,

³ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

declaró cerrada la instrucción del juicio, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: a) por materia, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de Tabasco, en relación con medidas cautelares y el procedimiento interno de un partido político para la selección de candidatura de nivel municipal en Centro, Tabasco; y b) por territorio, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-964/2021

apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

16. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro de los cuatro días que indica la ley, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

17. Esto, porque el acuerdo impugnado de veintinueve de abril del año en curso se notificó a la actora el día siguiente,⁴ por lo que el plazo para combatirlo transcurrió del primero al cuatro de mayo, en tanto que la demanda precisamente el cuatro de ese mes, de ahí que el juicio sea oportuno.

⁴ Tal como se advierte de la cédula de notificación por correo electrónico que obra a foja 27 del expediente principal.

18. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos porque la actora promueve por su propio derecho, además, también fue parte actora en la instancia local y ahora aduce que la determinación de la autoridad responsable le causa una afectación a su esfera jurídica.

19. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁵

20. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación electoral de Tabasco no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir el acuerdo plenario que en este juicio federal se impugna.

21. Sin embargo, se debe hacer una precisión respecto del mismo.

22. El requisito de definitividad se ha entendido en dos sentidos: la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, el cual se cumple en el caso, como ya se dijo; y la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-964/2021

carácter definitivo, entendiéndose por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

23. En relación con el segundo de los sentidos, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el procedimiento con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, sobre la controversia o el objeto del procedimiento.⁶

24. En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, por regla general, las violaciones intraprocesales que se cometen en la sustanciación de los procedimientos, únicamente se pueden combatir al controvertir la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.⁷

⁶ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018.

⁷ Véase la jurisprudencia 1/2004, y la tesis X/99 de rubros: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”** y **“APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR**

25. Sin embargo, también hay excepciones, es decir, cuando el acto impugnado puede tener desde ese momento una repercusión sustantiva para quien haga valer el juicio y en la legislación adjetiva local no exista un medio de impugnación que lo modifique, revoque o nulifique. Por ejemplo, el acuerdo por el cual no se admite la comparecencia de un tercero⁸ o tratándose de una solicitud de medidas cautelares.⁹

26. El presente asunto, al tratarse precisamente el acto impugnado sobre un acuerdo plenario que negó medidas cautelares, dada su naturaleza de previo y especial pronunciamiento, aunado a que, en la legislación adjetiva local no existe un medio de impugnación que lo modifique, revoque o nulifique, es por lo que se debe tomar como un acto del cual esta Sala Regional sí debe emitir pronunciamiento.

UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO". Consultables en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20 y; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 28 y 29.

⁸ Ver jurisprudencia 44/2010 de rubro: "**TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES)**"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 49 y 50, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=44/2010&tpoBusqueda=S&s>.

⁹ Ver jurisprudencia 14/2015 de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-964/2021

27. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

28. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral de Tabasco que resuelva conforme a Derecho el juicio ciudadano promovido en la instancia local.

29. Derivado de lo anterior, de su escrito de demanda se extraen los siguientes temas de agravio:

a) Indebida determinación del Tribunal Electoral de Tabasco de ordenar archivar el juicio ciudadano TET-JDC-64/2021-II.

b) Agravios relacionados con el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Centro, Tabasco.

30. Una vez enunciadas las temáticas jurídicas que señala la actora, se procederá a su estudio en el orden planteado, sin que tal metodología cause una lesión, pues lo relevante es que se atienda la esencia de lo planteado. Al respecto, aplica el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁰

CUARTO. Estudio de fondo

Primer planteamiento de la actora

31. La promovente impugna el acuerdo plenario emitido en el juicio TET-JDC-64/2021-II, en el cual, el Tribunal local se pronunció sobre las medidas cautelares, y se duele de que dicha autoridad responsable en esa determinación haya ordenado archivar el expediente una vez analizado sólo ese tema.

32. A decir de la actora, el archivar el asunto no es lo correcto, pues la autoridad responsable únicamente abordó el estudio de la medida cautelar, el cual no es el tema toral que expuso en su demanda local, sino la falta de fundamentación de la resolución de queja intrapartidista CNHJ-TAB-1044/2021 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relativa al registro ilegal de la candidata a presidenta municipal de Centro, Tabasco.

33. Así, considera que, con esa determinación, el Tribunal local evita examinar la resolución intrapartidista de sobreseimiento.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-964/2021

Consideraciones de la autoridad responsable

34. En el acuerdo plenario controvertido, el Tribunal Electoral de Tabasco consideró declarar improcedente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por la actora en su medio de impugnación, debido a que, si bien éstas se encuentran previstas en el ámbito del procedimiento especial sancionador, las mismas no resultan aplicables al sistema de medios de impugnación previstos en la ley adjetiva local en materia electoral.

35. Lo anterior, debido a que la presentación de cualquier medio de impugnación en materia electoral no provoca la suspensión del acto o resolución impugnada, es decir, no se detiene el proceso hasta que se resuelve el asunto de manera definitiva acorde a lo dispuesto por el artículo 41, Base VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9, apartado D, fracción VI de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco y el artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

36. Así, en el caso, la promovente solicitó en la instancia local la suspensión del sobreseimiento decretado en la resolución de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena dentro del expediente CNHJ-TAB-1044/2021.

37. Sin embargo, el Pleno del Tribunal local determinó que la suspensión solicitada no podría evitar que la ciudadana Yolanda Osuna Huerta fuera registrada como candidata a la presidencia municipal de Centro, Tabasco, por el Partido Morena; y que tal determinación no significaba que no fuera posible, en su caso, la reparación de su derecho político electoral de ser votada; ya que tal decisión sigue surtiendo sus efectos hasta que no sea modificada o revocada por dicho órgano jurisdiccional.

Decisión

38. A juicio de esta Sala Regional el agravio resulta **infundado**, por una parte, e **inoperante** por otra, como se explica a continuación.

39. El proceso jurisdiccional es un conjunto de actos regulados por normas jurídicas. El juicio como proceso es un fenómeno dinámico, con un fin concreto, aplicar el derecho para dirimir una controversia, que se desenvuelve en el tiempo y se divide en etapas.

40. El proceso jurisdiccional electoral por lo general tiene un periodo de instrucción (presentación de la demanda, trámite y sustanciación) y una decisión (Acuerdo plenario, resolución o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-964/2021

sentencia). Además, en algunos casos, hay una etapa de ejecución.¹¹

41. En la etapa previa a la decisión final, puede haber determinaciones accesorias, como acuerdos plenarios¹² o resoluciones interlocutorias. Esto, cuando surja un tema de previo y especial pronunciamiento que, aunque sea cuestión accesoria al tema principal, requiere una decisión antes de la resolución o sentencia definitiva. Por ejemplo, la interlocutoria que decide sobre la pretensión de la apertura de paquetes electorales¹³ o las medidas de protección dictadas de manera cautelar en los medios de impugnación electoral donde se ven involucrados temas de violencia política en razón de género.¹⁴

42. Así, siguiendo esa razón esencial, acorde con la naturaleza jurídica de lo pretendido, la solicitud o petición de medidas cautelares es precisamente un tema que, aunque sea

¹¹ Ello guarda sustento en los artículos 6, 19 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

¹² Véase la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

¹³ Ver la tesis XXXVI/2008 de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 48 y 49; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVI/2008&tpoBusqueda=S&sWord=XXXVI/2008>

¹⁴ Véase el SX-JDC-21/2021, SX-JDC-151/2020, SX-JDC-64/2020 y SX-JE-64/2020.

cuestión accesoria al tema principal, puede dar lugar a una decisión de previo y especial pronunciamiento antes de la resolución o sentencia definitiva. Esto, con independencia de cuál pueda ser el sentido de esa determinación accesoria.

43. Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el Tribunal local realizó inicialmente varios pasos:

- En acuerdo de turno de veintinueve de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco ordenó integrar el expediente TET-JDC-64/2021-II y turnarlo a la jueza instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez.
- En acuerdo de jueza instructora de esa misma fecha, se propuso al Pleno declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares de la actora y se corrió traslado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a efecto de que realizara el trámite de publicitación del medio de impugnación y rindiera su informe circunstanciado.
- En acuerdo de Magistrado Presidente, de la misma fecha se requirió a la citada Comisión para que, en el plazo de tres días naturales remitiera diversa documentación.
- En acuerdo plenario de igual fecha, el Pleno del Tribunal local determinó declarar improcedente la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-964/2021

solicitud de medidas cautelares solicitada por la actora.

- El treinta de abril, la promovente fue notificada vía correo electrónico de ese acuerdo plenario.

44. De ahí que, es cierto que el Tribunal local emitió pronunciamiento respecto de la solicitud medidas cautelares efectuada por la actora, previo al pronunciamiento del fondo del asunto, esto, debido a la naturaleza de previo y especial pronunciamiento que puede tener dicho tema.

45. También es cierto que el Tribunal local en uno de los párrafos casi finales indicó: *“En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos legalmente concluidos”*.

46. No obstante, la actora le da una connotación, lectura o interpretación no acorde al contexto de esa propia resolución. Y deja de observar lo que acontece dentro del mismo expediente, donde el Tribunal local hasta ese momento seguía en espera del trámite del medio de impugnación, es decir, se encontraba en espera de que la responsable le remita el informe circunstanciado, las constancias de la publicación del medio de impugnación y, en su caso, las constancias del expediente de origen, entre otras constancias que le pudieran llegar.

47. Es decir, el Tribunal local estaba dando avance a la fase de instrucción del proceso jurisdiccional, para poder tener los

elementos necesarios para emitir una resolución o sentencia final.

48. Por ende, la promovente parte de una premisa errónea al estimar que el Tribunal Electoral de Tabasco al ordenar archivar “en su oportunidad” el juicio instaurado en la instancia local, implicaría dejar de actuar en ese juicio o proceso jurisdiccional y no habría otro pronunciamiento final.

49. Pues lo que realmente el Tribunal local ordenó, sólo tiene un impacto, hasta ese momento, con lo decidido en relación con las medidas cautelares, no así con la parte principal del juicio, la cual, esta última evidentemente no se había archivado aún pues seguía en avance la fase de instrucción. Tan es así esta situación que, es un hecho notorio¹⁵ que el pasado nueve de mayo el Tribunal Electoral de Tabasco emitió sentencia respecto del fondo del asunto, la cual fue impugnada por la actora en el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1017/2021.

50. Así, contrario a lo argumentado por la actora, su medio de impugnación, en la parte principal, no fue archivado como asunto concluido. De ahí que, esta parte del agravio se estime **infundado**.

51. Por otra parte, la inoperancia del agravio radica en que la actora no ataca los puntos esenciales del acuerdo plenario

¹⁵ De conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-964/2021

emitido por el Tribunal local, ni en su caso esgrime argumentos o razones elementales por las cuales se considere que el Tribunal debió emitir un sentido diverso respecto de las medidas cautelares.

52. De ahí que, al no controvertir las consideraciones en las que se apoyó el acto impugnado, es que esta parte del agravio deviene **inoperante**.

Segundo planteamiento de la actora

53. La actora hace valer diversos agravios encaminados a controvertir el registro de la candidata a presidenta municipal de Centro, Tabasco.

54. Al respecto, aduce que existieron diversas acciones y omisiones por parte de la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso de selección interna de sus candidaturas, en específico, en relación con la candidatura a la presidencia municipal del citado lugar.

55. Respecto de estos agravios no es necesario detallar o abundar en ellos, dado la calificativa que les corresponde conforme a lo que se expone a continuación.

Decisión

56. Los agravios resultan **inoperantes**.

57. Como se señaló con anterioridad, el acto impugnado ante esta Sala Regional es el acuerdo plenario emitido por el

Tribunal Electoral de Tabasco, a través del cual, declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por la actora, y cuya pretensión era obtener la suspensión de los efectos de la resolución aprobada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en la que se determinó sobreseer el recurso de queja presentado por la hoy actora.

58. Así, tal como quedó establecido, las medidas cautelares resultan ser accesorias al pronunciamiento del fondo del asunto, de ahí que, los agravios que señala la actora relacionados con el proceso de selección interna de candidaturas de Morena no formaron parte de lo resuelto por el Tribunal Electoral de Tabasco mediante el acuerdo plenario de veintinueve de abril y, por tanto, su pronunciamiento ante dicha instancia no puede ser examinado.

59. De ahí que, al haber controvertido el acuerdo plenario de medidas cautelares, y donde el tema principal, para el momento en que el actor impugnó, estaba pendiente de ser resuelto por el Tribunal local, es por lo que, esta Sala Regional no puede en este medio de impugnación estudiar los agravios esgrimidos por la promovente en relación con el proceso de selección interna de sus candidaturas.

60. Maxime que, como ya se señaló en párrafos anteriores, el Tribunal Electoral local, posterior a este asunto, emitió sentencia respecto del fondo, y ante diverso juicio de la misma actora se encuentra controvertido ese acto posterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-964/2021

61. Por tanto, el agravio resulta **inoperante**.

62. Finalmente, no pasa inadvertido que, en relación a dichos agravios que pretenden atacar un fondo que aquí no es litis, la actora aportó diversas pruebas a fin de demostrar el actuar supuestamente indebido de la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso de sección interna de sus candidaturas. Y que esas pruebas fueron reservadas mediante proveído de trece de mayo durante la instrucción del presente juicio federal, consistentes en la inspección descriptiva de diversos links electrónicos, así como la solicitud de un informe al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

63. Sin embargo, en razón de lo que pretende atacar la actora, a ningún fin práctico llevaría pronunciarse sobre dichas pruebas o de cualquier otra, pues en este momento no se puede analizar la resolución intrapartidista, pues como se señaló, el acto impugnado es el acuerdo plenario de veintinueve de abril por el cual se declaró improcedente su solicitud de medidas cautelares, y dichas pruebas están relacionadas con el fondo del asunto el cual no forma parte de la litis planteada en el presente juicio ciudadano

64. Así, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravio vertidos por la actora, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

65. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

66. Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de veintinueve de abril, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-64/2021-II.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco; y **por estrados físicos**, así como **electrónicos consultables** en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>**, a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-964/2021

Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.